

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0101

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM
REPRESENTANTE:	ALVARO DAMIAN CALLE GUANGA
RUC:	0190398218001
DIRECCIÓN:	CALLE GALO MOLINA E ISAURO RODRÍGUEZ (RADIO YUNGUILLA)- SANTA ISABEL- AZUAY

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, suscribió un título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, Radiodifusión Sonora FM, el 03 de marzo de 2021 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 151 Fojas 15113 del Registro Público de Telecomunicaciones, el mismo que está vigente hasta el 03 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0267-M** del 15 de marzo de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…)

3. CONTROL REALIZADO.

El día 08 de marzo de 2023, en el cerro Arvejillas, del cantón Nabón, de la provincia de Azuay, en presencia de los técnicos de las estaciones de radiodifusión en frecuencia modulada denominadas: RADIO YUNGUILLA, frecuencia 90.9 MHz, RADIO ATENAS, frecuencia 95.7 MHz y PAKARI DEL AUSTRO, frecuencia 107.7 MHz, se procedió a realizar la inspección y verificación de parámetros técnicos y el monitoreo de la frecuencia 122.200 MHz, con la estación móvil del SACER. De las pruebas realizadas de encendido y apagado de cada uno de los transmisores, se verificó que debido a la operación del transmisor de la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada RADIO YUNGUILLA, en la frecuencia 90.9 MHz, se encontró una señal espuria causada por ese sistema, lo que provoca la interferencia perjudicial reportada por el Aeropuerto “Ciudad de Catamayo” a su sistema de comunicación móvil aéreo.

3.1. DATOS GENERALES TOMADOS DE SISTEMA SPECTRA.

DATOS GENERALES	
CONCESIONARIO:	YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM
No. C.I./RUC CONCESIONARIO:	0190398218001
REPRESENTANTE LEGAL:	CALLE GUANGA ÁLVARO DAMIAN
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	RADIO YUNGUILLA
FECHA DE CONTRATO VIGENTE:	3/3/2021
FECHA DE CADUCIDAD CONTRATO:	3/3/2036
TELÉFONO:	72270996
CORREO ELECTRÓNICO CONCESIONARIO:	yunguilla1fm@yahoo.es/radioyunguilla1@gmail.com.

3.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.

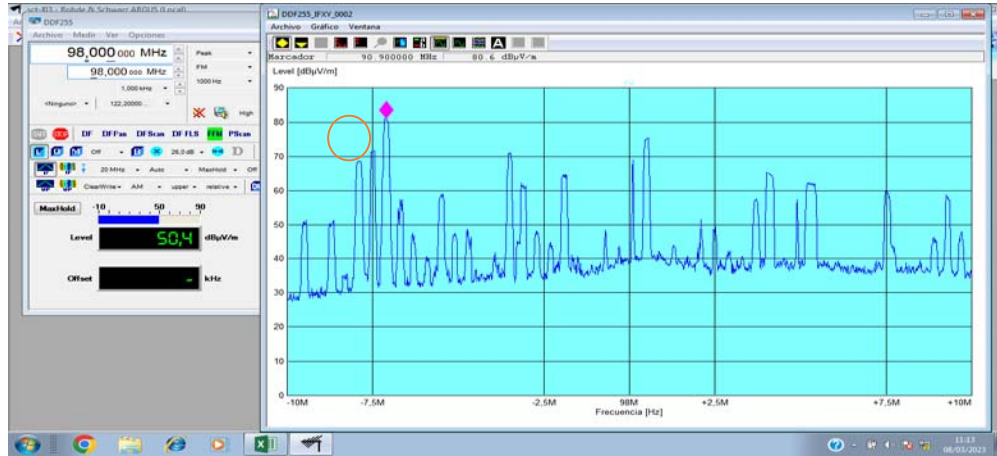
PARÁMETROS:	AUTORIZADO:			MEDIDO/VERIFICADO:			
	MATRIZ	x	REPETIDORA	MATRIZ	X	REPETIDORA	
TIPO DE ESTACIÓN:							
FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN (MHz):			90,9			90,9	
ANCHO DE BANDA (KHz):			220			113	
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):	GIRÓN-SAN FERNANDO-SANTA ISABEL			GIRÓN-SAN FERNANDO-SANTA ISABEL			
UBICACIÓN DEL ESTUDIO:	Ciudad:	SANTA ISABEL			-----		
	Dirección:	GALO MOLINA S/N E ISAURO RODRIGUEZ			-----		
	Latitud:	3°16'23.6"S			-----		
	Longitud:	79°18'56.6"W			-----		
UBICACIÓN TRANSMISOR:	Altura s.n.m.:	56.6			-----		
	Ubicación:	CERRO ARVEJILLAS			CERRO ARVEJILLAS		
	Latitud:	3°19'6"S			3°19'4.92"S		
	Longitud:	79°8'28"W			79°8'28.64"W		
			3393			3392	
TIPO DE SISTEMA RADIANTE:	YAGI DE 3 ELEMENTOS			YAGI DE 3 ELEMENTOS			
AZIMUT DE UBICACIÓN Y No. ANTENAS	320° (4)	° (#)	° (#)	320° (4)	° (#)	° (#)	
PATRÓN DE RADIACIÓN SISTEMA RADIANTE:	Directiva (Vertical)			Directiva (Vertical)			
AZIMUTS DE MÁXIMA RADIACIÓN:	320°	°	°	320°	°	°	
GANANCIA (dBd):	10			10,0 <small>Sistema radiante igual al autorizado; se toma dato de ganancia de datos técnicos del título habilitante.</small>			
ALTURA DEL SISTEMA RADIANTE (m):	25.4			25			
POTENCIA DE OPERACIÓN DEL TRANSMISOR (W)	100			100 <small>Dato obtenido de pantalla de medidor de potencia del equipo.</small>			
PÉRDIDAS EN CABLES Y CONECTORES (dB):	1,27			1,27 <small>Pérdidas de cables y conectores de datos técnicos del título habilitante.</small>			
POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.) (W):	746,45			746,45 <small>Potencia Efectiva Radiada supera el 75%, (100.%).</small>			
FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL:	Enlace Radioeléctrico			Enlace Radioeléctrico			

3.3 EQUIPOS OPERANDO DURANTE LA INSPECCIÓN

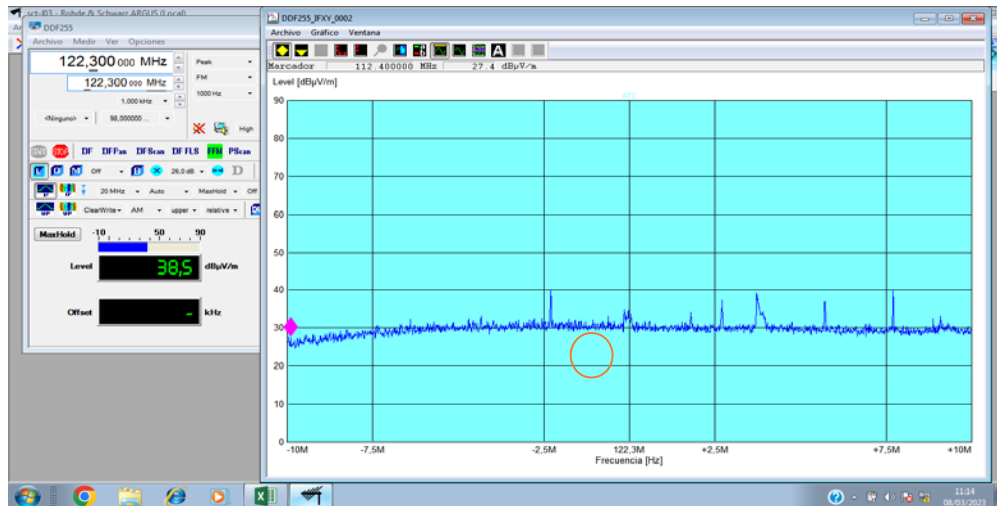
EQUIPO	Transmisor y Estudios	
	VERIFICADO	
TRANSMISOR PRINCIPAL	Marca: AD RADIO	Modelo: FM BROADCAST TRASMITER
ANTENAS DE DIFUSIÓN:	Marca: RVR	Modelo: AJ3
TRANSMISOR DE ENLACE:	Marca: SIELCO	Modelo: EXC18
RECEPTOR DE ENLACE:	Marca: R.V.R	Modelo: RXRL-LCD
ANTENA DE TX/RX DE ENLACE:	Marca:	Modelo:

4. RESULTADOS OBTENIDOS:

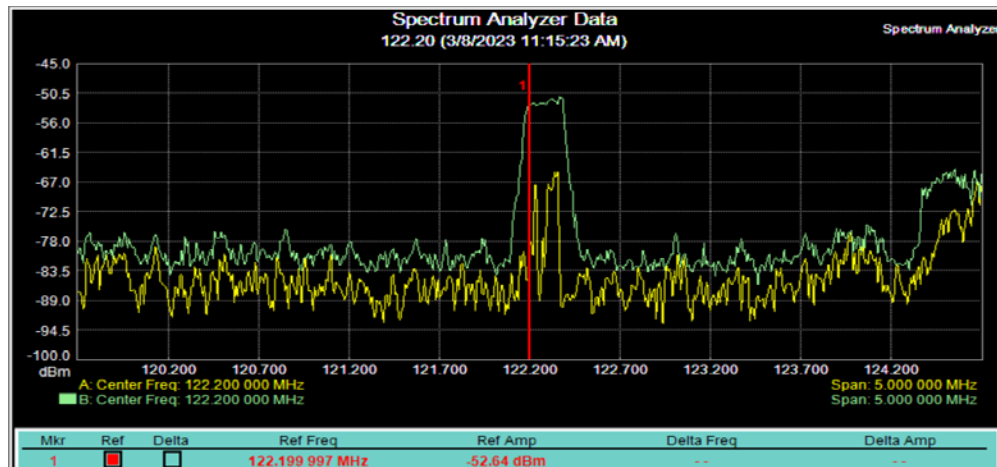
En el sitio para determinar las fuentes que se encuentran causando la interferencia perjudicial y en presencia del representante de YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se realizan pruebas de apagado de los transmisores, obteniendo los siguientes resultados:



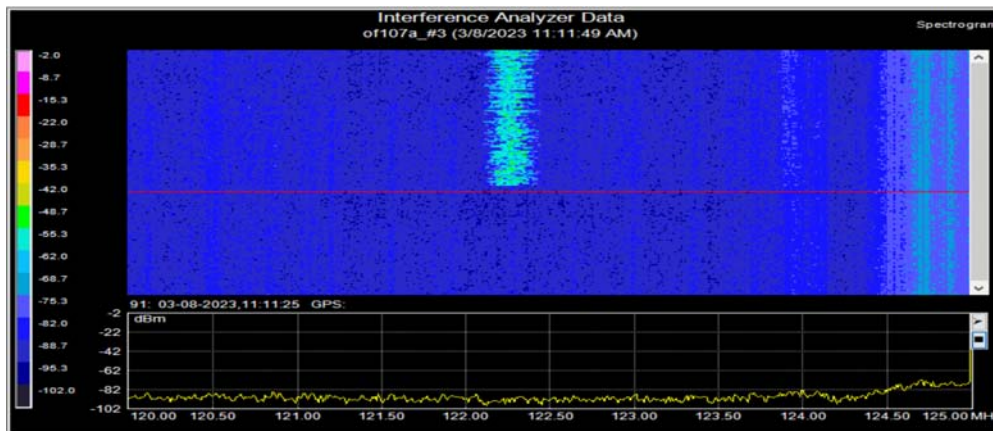
Captura espectro rango de frecuencia 87-108 MHz, únicamente con el transmisor de la frecuencia 90.9 MHz encendida, monitoreo realizado con la estación móvil del SACER, a 300 m del transmisor y con una diferencia de nivel de aproximadamente 25 m.



Captura espectro de la frecuencia 122.2 MHz, únicamente con el transmisor de la frecuencia 90.9 MHz encendida, monitoreo con la estación móvil del SACER, realizado a 300 m del transmisor y con una diferencia de nivel de aproximadamente 25 m.



Captura espectro de la frecuencia 122.2 MHz, únicamente con el transmisor de la frecuencia 90.9 MHz encendida, monitoreo realizado con analizador de espectros, en el sitio del transmisor de la frecuencia 90.9 MHz.



*Captura espectro de la frecuencia 122.2 MHz, únicamente con el transmisor de la frecuencia 90.9 MHz **APAGADO**, monitoreo realizado con analizador de espectros, en el sitio del transmisor de la frecuencia 90.9 MHz. (PORTADORA DESAPARECE).*

6. OBSERVACIONES

En las capturas indicadas se puede observar que, cuando opera únicamente la frecuencia del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominada “Radio Yunguilla”, 90.9 MHz, se genera una espuria en la frecuencia 122.200 MHz, correspondiente a la frecuencia asignada a la DGAC, por lo que esta estaría produciendo la interferencia perjudicial reportada por el aeropuerto Ciudad de Catamayo en las comunicaciones torre – avión.

Como tareas de control complementarias con ayuda del receptor ICOM se puede modular la señal que se genera en la frecuencia 122.200 MHz, logrando identificar que es la misma programación de RADIO YUNGUILLA 90.9 MHz, cuando su transmisor se encuentra encendido y desaparece cuando este se apaga.

6. CONCLUSIONES.

Con base en el resultado de las mediciones detalladas en el presente informe, realizadas el 08 de marzo de 2023, en el cerro Alverjillas (Palcarhurco), parroquia la Paz del cantón Nabón de la provincia Azuay, a la frecuencia 122.200 MHz, del sistema de radiocomunicaciones móvil aeronáutico de la Dirección de Aviación Civil, se puede concluir lo siguiente:

- El concesionario YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciado por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023 (...).*

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 467 de 14 de julio de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).”

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...)”.

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, donde se expide el: **"INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA"**:

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias”.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0064** de 31 de julio de 2023, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0083 de 09 de junio de 2023**; emitido en contra de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es la operación de transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023.

-La expedientada, la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E del 23 de junio de 2023, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 09 de junio de 2023, en la cual dispuso, entre otros aspectos, que:

“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E de 23 de junio de 2023; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto

en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM.**, RUC: 0190398218001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, Radiodifusión Sonora FM, para la cual se servirá revisar lo señalado en escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E de 23 de junio de 2023; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de veinte (20) días se pronuncie sobre lo alegado por la administrada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E de 23 de junio de 2023, específicamente el punto 2 de la contestación, punto 1.- Fundamentos de Hecho; la primera, segunda y sexta viñeta de la Prueba Documental; del punto 4.- Prueba, y proceda a una nueva inspección conforme lo solicitado en la viñeta 2 de la Prueba Pericial, del punto 4.- Prueba; **c)** Conforme el último párrafo del Artículo 197 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que los testimonios se aporten al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público; del Sr. EDWIN PAUL ZHINGRE SIGCHA y del Sr. CARLOS MANUEL BERREZUETA MOGROVEJO; no se admite como prueba la recepción de las declaraciones de la parte denunciante y de los ingenieros ARMANDO DANIEL CHULDE FUENTES y OSWALDO EDUARDO LOPEZ MERCHAN, conforme ordena el Artículo 199 del Código Orgánico Administrativo, que exceptúa como medio de prueba la declaración de parte de los servidores públicos; **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0083. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: yunguillafm@yahoo.es; radioyunquilla1@gmail.com , señaladas para el efecto. (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0096** de 25 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de junio de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su

favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0083 de 09 de junio de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, en el cual se concluyó que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, se encuentra operando su trasmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite **ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E**, el 13 de enero de 2023, de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, autorizado a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**.*

*Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-1051-M** del 26 de junio de 2023, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC: 0190398218001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2023-3113-M** del 28 de junio de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-1051-M** del 26 de junio de 2023, señala:*

*"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-007504-E** de **22 de mayo de 2023**, con el cual presentó el "**Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión**" correspondiente al año 2022, en*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

el cual consta el rubro **“TOTAL INGRESOS”** en el que refleja el valor de **USD 18.755,00.**

En esa misma línea la Coordinación Zonal 6 adjunta el trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E** de **23 de junio de 2023** en el cual el concesionario remite el **“FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES”** del año **2022** en el que se visualiza el mismo valor reportado en el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión”**

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexos, los trámites Nros. **ARCOTEL-DEDA-2023-007504-E** y **ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E..”**.

La Función Instructora mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-1052-M** del **26 de junio de 2023**, solicitó a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, lo siguiente:

*“(...) Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0083**, instaurado en contra de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, en mi calidad de responsable de la Función Instructora se ha emitido la siguiente providencia Nro. **P-CZO6-2023-0103** de **26 de junio de 2023**, la cual dispone:*

*“(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la **ARCOTEL**, que dentro del término de veinte (20) días se pronuncie sobre lo alegado por la administrada con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E** de **23 de junio de 2023**, específicamente el punto 2 de la contestación, punto 1.- Fundamentos de Hecho; la primera, segunda y sexta viñeta de la Prueba Documental: del punto 4.- Prueba, y proceda a una nueva inspección conforme lo solicitado en la viñeta 2 de la Prueba Pericial, del punto 4.- Prueba; (...)”*

*Solicito se sirva informar si la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM.**, continua su operación produciendo señales no esenciales, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando con ello interferencia perjudicial a la misma, adicionalmente se sirva indicar si en el presente caso aplica lo determinado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

Al respecto la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-1235-M** del **14 de julio de 2023**, atendiendo lo solicitado mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-1052-M** del **26 de junio de 2023**, señaló lo siguiente:

“(...) En virtud a lo indicado; a continuación, sírvase encontrar las respuestas solicitadas realizadas únicamente desde un análisis técnico que corresponde a esta Unidad.

Respecto a la **P-CZO6-2023-0103** de **26 de junio de 2023**, trámite **ARCOTEL-DEDA-2023-009616-E** de **23 de junio de 2023**, el punto 2 de la contestación, punto 1.- Fundamentos de Hecho.

- “Primero. - Dentro del informe se indica lo siguiente...evento conculda con lo denunciado por el Aeropuerto de Catamayo, referencia del trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023...”, de lo mencionado se desprende que no existe adjunto a la notificación la denuncia indicada, por tanto, no se entrega la información completa que sustenta este trámite administrativo (...); respecto a lo indicado, en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, numeral 1. ANTECEDENTES. Párrafo 6 se muestra:

“Mediante oficio sin número del 13 de enero del 2023, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023, en las oficinas de la ARCOTEL, el ingeniero César Paladines Bravo, ANALISTA CNS PARA LA NAVEGACIÓN ÁREA 1, DEL Aeropuerto “Ciudad de Catamayo”, solicita: “ (...) quien corresponda, su colaboración para la detección y control de una interferencia en la frecuencia aeronáutica 122.2Mhz, misma que es reportada por las aeronaves que van en aproximación y salida desde y hacia el Aeropuerto “Ciudad de Catamayo” ubicado en la provincia de Loja cantón Catamayo. La interferencia presumiblemente de una estación de radiodifusión se presenta aproximadamente entre las 18 a 40 NM (millas náuticas) del aeropuerto en dirección al norte (aerovía W5) es decir por las inmediaciones del cantón Saraguro. Esta interferencia afecta a las comunicaciones entre el Control de Tránsito Aéreo y las Aeronaves hasta el punto de sobreponerse a la frecuencia aeronáutica 122.2Mhz por lo cual se requiere su ayuda de manera urgente para solventar este inconveniente.”.

Como se puede observar el informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, indica textualmente el contenido del oficio sin número del 13 de enero del 2023, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023, donde se especifica la denuncia de interferencia realizada por el Analista CNS para la Navegación Área 1, DEL Aeropuerto “Ciudad de Catamayo”.

- “Segundo. - Se identifica a RADIO YUNGUILLA, presuntamente como la causante de una señal espuria, en su frecuencia; en este tema es necesario hacer mención que, en el mismo sitio, o lugar determinado se encuentran otras Radios, que pudieran estar causando esta interferencia”.; respecto a lo indicado, en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, numeral 3. CONTROL REALIZADO. Párrafo 1 se muestra:

“El día 08 de marzo de 2023, en el cerro Arvejillas, del cantón Nabón, de la provincia de Azuay, en presencia de los técnicos de las estaciones de radiodifusión en frecuencia modulada denominadas: RADIO YUNGUILLA, frecuencia 90.9 MHz, RADIO ATENAS, frecuencia 95.7 MHz y PAKARI DEL AUSTRO, frecuencia 107.7 MHz, se procedió a realizar la inspección y verificación de parámetros técnicos y el monitoreo de la frecuencia 122.200 MHz, con la estación móvil del SACER. De las pruebas realizadas de encendido y apagado de cada uno de los transmisores, se verificó que debido a la operación del transmisor de la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada

RADIO YUNGUILLA, en la frecuencia 90.9 MHz, se encontró una señal espuria causada por ese sistema, lo que provoca la interferencia perjudicial reportada por el Aeropuerto “Ciudad de Catamayo” a su sistema de comunicación móvil aéreo”.

En el numeral 6 OBSERVACIONES., se muestra:

“En las capturas indicadas se puede observar que, cuando opera únicamente la frecuencia del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominada “Radio Yunguilla”, 90.9 MHz, se genera una espuria en la frecuencia 122.200 MHz, correspondiente a la frecuencia asignada a la DGAC, por lo que esta estaría produciendo la interferencia perjudicial reportada por el aeropuerto Ciudad de Catamayo en las comunicaciones torre – avión.

Como tareas de control complementarias con ayuda del receptor ICOM se puede de modular la señal que se genera en la frecuencia 122.200 MHz, logrando identificar que es la misma programación de RADIO YUNGUILLA 90.9 MHz, cuando su transmisor se encuentra encendido y desaparece cuando este se apaga”.

En las CONCLUSIONES., se muestra:

“El concesionario YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciado por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023”.

El informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, luego de un análisis de las inspecciones y monitoreos realizados, a las estaciones RADIO YUNGUILLA, frecuencia 90.9 MHz, RADIO ATENAS, frecuencia 95.7 MHz y PAKARI DEL AUSTRO, frecuencia 107.7 MHz, concluye que el sistema responsable de causar con su operación espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, es “Radio Yunguilla FM, frecuencia 90.9 MHz.

- *Tercera. - Es necesario definir de que se trata esta señal espuria, “...Las emisiones espurias se encuentran fuera del ancho de banda de señal permitido. Son causadas por armónicos, por emisiones interferentes, por intermodulación o por la presencia de productos mixtos tras una conversión de frecuencia...”, lo resaltado me corresponde. “...Muchas veces los armónicos se consideran espurias debido a que son señales indeseadas, pero no siempre un armónico es una espuria...”, siendo la definición del término ARMÓNICOS “...el resultado de una serie de variaciones adecuadamente acomodadas en un rango o frecuencia de emisión, denominado paquete de información o fundamental...”, el rango o ancho de banda permitido es de 200 MHz, ahora según se desprende del informe adjunto a la*

notificación la Radio Yunguilla se encuentra dentro de los parámetros establecidos, aceptados y aprobados por la entidad encargada para este menester. Por tanto, no tiene congruencia lo mencionado en dicho informe, al existir el respeto al mandamiento estricto por parte de la Radio Yunguilla, según los mismos datos incorporados al informe”.

La “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA”, emitida con Resolución ARCOTEL-2020-145 de 31 de marzo de 2020, establece “ARTÍCULO 8.- Interferencias perjudiciales. - Los poseedores de títulos habilitantes deberán garantizar la no existencia de interferencias perjudiciales a frecuencias adyacentes o co-canales asignadas, o, a otros sistemas de radiocomunicaciones.

El Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión sonora de Un Medio de Comunicación Privado suscrito entre ARCOTEL y Yunguilla Radio Company S.A. Tomo 151 foja 15153 de 14 de julio de 2021, CLAUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES GENERAL, Interferencias indica, “Será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria el solucionar los problemas de interferencias que pudieren causar sus instalaciones a otras de radiocomunicaciones (...).

Como se puede observar el informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, en general y específicamente en el numeral “4. RESULTADOS OBTENIDOS.”, se muestra un análisis de la inspección del 8 de marzo, indicando las pruebas que se realizaron, mostrando las mediciones obtenidas; donde se puede observar que debido a la operación única de la frecuencia 90.9 MHz, de “Radio Yunguilla”, se produce una espuria en la frecuencia 122.2 MHz, que interfiere a esa frecuencia.

- *Cuarta. - Si bien en el informe se indica que existe una espuria en la frecuencia 122.2 que se encuentra autorizada a la DGAC, lo que presuntamente compromete el normal desarrollo de sus actividades. De la presunta existencia de este hecho, es necesario identificar qué lo provoca, por lo antes mencionado en los cardinales anteriores, por cuanto la Radio Yunguilla cumple estrictamente con lo que manda la Ley, considerando su aprobación para su funcionamiento.*

En el informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, en general se determina que el “El concesionario YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que conculca con lo denunciado por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023”

- *Quinta. - No se identifica que es lo que provoca los presuntos problemas, en su parte pertinente “...señal espuria causada por este sistema, lo que provoca la interferencia perjudicial reportada por el Aeropuerto “Ciudad de Catamayo” a su sistema de comunicación móvil aéreo...”, tanto en las conclusiones como en las observaciones*

no existe certeza de las causas y que sea la Radio Yunguilla la generadora del problema.

El informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, en general, luego de un análisis de la inspección y pruebas realizadas determinó que “Radio Yunguilla”, frecuencia 90.1 MHz, con su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC.

- *“(…) primera viñeta de la Prueba Documental, del punto 4 “Solicito a través de quien corresponda certifique que es la señal de Radio Yunguilla de donde proviene dicha interferencia y no otras Radios de la zona”.*

Como se puede observar el informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, en general se determina que el “El concesionario YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023”.

- *“(…) segunda viñeta de la Prueba Documental, del punto 4 “Certifique que la interferencia no se debe a la concurrencia de señales entre dos Radios, provocando estos supuestos problemas”.*

El informe IT-CZO6-C-2023-0073 de 14 de marzo de 2023, en general se determina que el “El concesionario YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023”.

- *“(…) sexta viñeta de la Prueba Documental, del punto 4: “Adjunto captura de pantalla con la que justifico la separación del sistema radiante, mediante el sistema de herrajes, en fecha 11 de marzo del 2023”.; respecto a lo indicado, en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0259 de 13 de julio de 2023, en el numeral “6. OBSERVACIONES”., se muestra:*

“Durante la inspección, el técnico de las estaciones, Radio Yunguilla y Atenas, Carlos Berrezueta, indicó que realizó trabajos de mantenimiento, en la malla de tierra y cambios en los equipos, de las dos estaciones, así como en los sistemas radiantes, logrando separación entre ellos, trabajos que fueron verificados durante la inspección realizada el 4 de julio de 2023.”

El informe IT-CZO6-C-2023-0259 de 13 de julio de 2023, indica que se verificó los trabajos realizados por “Radio Yunguilla FM”, frecuencia 90.9 MHz, entre los cuales está la separación del sistema radiante, mediante el sistema de herrajes.

- “del punto 4.- Prueba, y proceda a una nueva inspección conforme lo solicitado en la viñeta 2 de la Prueba Pericial”

Para poder verificar si la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, continua su operación produciendo señales no esenciales, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando con ello interferencia perjudicial a la misma, dentro de las labores de control de esta Coordinación Zonal, el 4 de julio de 2023, se planificó una inspección y monitoreo a la estación “Yunguilla FM”, frecuencia 90.9 MHz, en el cerro Arvejillas, sector la Paz del cantón Nabón, los resultados de la misma se encuentran reflejados en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0259 de 13 de julio de 2023, en el mismo se concluye que durante la inspección realizada el 04 de julio de 2023, no se encontró que la estación “Yunguilla FM”, frecuencia 90.9 MHz, esté produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC. Se adjunta el mencionado informe.

Se debe indicar que en el sitio aun se ha encontrado que existen señales producto de intermodulación que podrían afectar la operación de la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC; personal técnico de la Coordinación Zonal 6 está trabajando para determinar las causas de lo indicado, por lo que para el presente caso no aplica lo determinado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se recomienda que las consultas jurídicas “(...) se sirva indicar si en el presente caso aplica lo determinado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, sean evaluadas por la Unidad Jurídica Regional, en función de los informes técnicos realizados. (...)”.

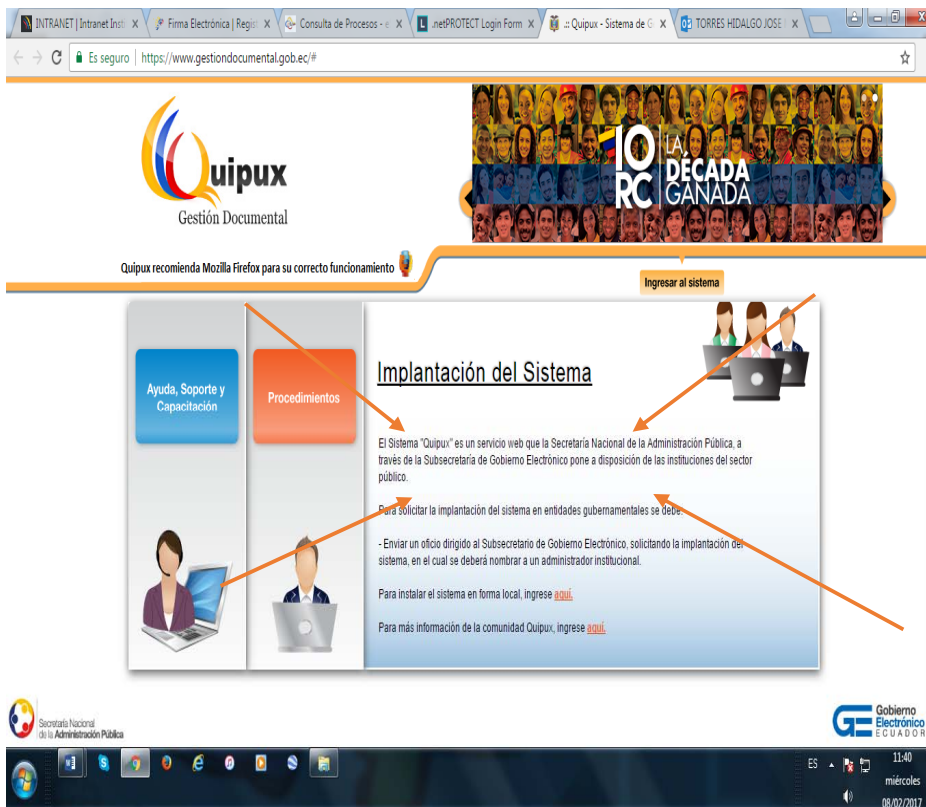
La administrada, la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011677-E del 24 de julio de 2023, solicita informe técnico certificado de la inspección realizada el 08 de marzo de 2023, en el cerro Arvejillas, sector La Paz. Al respecto es necesario señalar que dicha información fue puesta a conocimiento de la administrada desde la etapa de Actuación Previa, en donde se le adjuntó y entregó, tanto a través del sistema de gestión documental QUIPUX, por correo electrónico y de forma personal el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023 y demás documentación relativa al proceso iniciado en contra de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, a saber:

- Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-0267-M** del 15 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023.
- Actuación Previa Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0100** del 05 de mayo de 2023.

El hecho de requerir que el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, esté certificado, vale con indicar que éste documento cuenta con firmas electrónicas y al respecto se debe precisar:

- a. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: “**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.” (Lo resaltado me pertenece).

- b. De su parte, el artículo 16 *ibídem*, determina: “Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.”.
- c. De esta manera, el sistema de Gestión Documental “Quipux”, establecido para la Administración Pública, determina, según la propia página web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo siguiente (como captura de pantalla y flechas adicionales agregadas por los suscritos):



- d. La firma electrónica, para los funcionarios públicos, no solo que es obligatoria, sino, para la suscripción de documentos oficiales en el sistema de Gestión Documental “Quipux”.

Con esto, sin que sea necesario un mayor análisis desde la doctrina de firmas electrónicas, se puede advertir que, conforme a la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, los documentos anexos a la Actuación Previa **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0100** del 05 de mayo de 2023 y al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0083, instaurado en contra de la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, al encontrarse suscritos electrónicamente, y particularmente en lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.”, por tanto, los documento originales que fueron anexados **tienen las formalidades necesarias para su validez y aceptación, sin que proceda su certificación.**

Con respecto a la Declaración Juramentada presentada por el SR. EDWIN PAUL ZHINGRE SIGCHA, indica que los técnicos de la Arcotel hicieron pruebas de encendido y apagado de las radios que tienen su transmisor en el sector (...) Los técnicos de la Arcotel de manera verbal manifestaron que habían identificado una interferencia que provendría de Radio Yunguilla. En el momento de la inspección no presentaron la denuncia escrita alguna que motivaba la inspección de ese día (...). Al respecto es necesario indicar que la Declaración Juramentada presentada por el SR. EDWIN PAUL ZHINGRE SIGCHA, guarda relación con los hechos descritos en la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0100 del 05 de mayo de 2023 y que constan en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023.

Adjunto al presente remito la denuncia escrita, contenida en oficio sin número del 13 de enero del 2023, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023, en las oficinas de la ARCOTEL, el ingeniero César Paladines Bravo, ANALISTA CNS PARA LA NAVEGACIÓN ÁREA 1, del Aeropuerto "Ciudad de Catamayo", solicita: "(...) quien corresponda, su colaboración para la detección y control de una interferencia en la frecuencia aeronáutica 122.2Mhz, misma que es reportada por las aeronaves que van en aproximación y salida desde y hacia el Aeropuerto "Ciudad de Catamayo" ubicado en la provincia de Loja cantón Catamayo. La interferencia presumiblemente de una estación de radiodifusión se presenta aproximadamente entre las 18 a 40 NM (millas náuticas) del aeropuerto en dirección al norte (aerovía W5) es decir por las inmediaciones del cantón Saraguro. Esta interferencia afecta a las comunicaciones entre el Control de Tránsito Aéreo y las Aeronaves hasta el punto de sobreponerse a la frecuencia aeronáutica 122.2Mhz por lo cual se requiere su ayuda de manera urgente para solventar este inconveniente."

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, respecto a esta atenuante no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)

Se advierte que la expedientada la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, procedió a corregir su conducta, sin embargo, cuando se efectuó la inspección plasmado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, correspondía el hecho a una infracción de carácter continuada, porque persistía en el tiempo, motivo por el cual la Dirección General de Aviación Civil denunció este hecho ante la ARCOTEL.

Del análisis efectuado se concluye que la expedientada **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La administrada, con los trabajos realizados ha logrado que la estación “Radio Yunguilla FM” frecuencia 90.9 MHz, deje de producir la espuria en la frecuencia 122.200 MHz, correspondiente a la frecuencia asignada a la DGAC, que estaría produciendo la interferencia perjudicial reportada por el aeropuerto Ciudad de Catamayo en las comunicaciones torre-avión.

El concesionario la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; durante la última inspección realizada, no se encontró que esa estación esté produciendo espurias, que fueron detectadas anteriormente en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, no se han presentado más interferencias por parte del expedientado, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las

garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, respecto a esta atenuante no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*”(…). (Lo de negrita nos corresponde)

Se advierte que la expedientada la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, procedió a corregir su conducta, sin embargo, cuando se efectuó la inspección plasmado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, correspondía el hecho a una infracción de carácter continuada, porque persistía en el tiempo, motivo por el cual la Dirección General de Aviación Civil denunció este hecho ante la ARCOTEL.

Del análisis efectuado se concluye que la expedientada **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La administrada, con los trabajos realizados ha logrado que la estación “Radio Yunguilla FM” frecuencia 90.9 MHz, deje de producir la espuria en la frecuencia 122.200 MHz, correspondiente a la frecuencia asignada a la DGAC, que estaría produciendo la interferencia perjudicial reportada por el aeropuerto Ciudad de Catamayo en las comunicaciones torre-avión.

El concesionario la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, se encuentra operando su transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; durante la última inspección realizada, no se encontró que esa estación esté produciendo espurias, que fueron detectadas anteriormente en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, no se han presentado más interferencias por parte del expedientado, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0083** de 09 de junio de 2023, y la responsabilidad de la administrada por la operación de transmisor (Matriz) autorizado en el

cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023, de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el 03 de marzo de 2021, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, artículo 25, 86, 87, 94 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 42 y 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículo 3 y 4 de la Resolución NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda **Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0064** de 31 de julio de 2023, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0083** de 09 de junio de 2023; por lo que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0073** de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, por la operación de transmisor (Matriz) autorizado en el cerro Arverjillas en la frecuencia 90.9 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.2 MHz, autorizada a la DGAC, causando interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023, de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el 03 de marzo de 2021; Obligación que se encuentra descrita en los artículo 24 numeral 3, artículo 25, 86, 87, 94 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 42 y 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículo 3 y 4 de la Resolución NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC No. 0190398218001, la sanción económica de SIETE DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 7.64), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC No. 0190398218001, que opere su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC No. 0190398218001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: yunquillafm@yahoo.es; radioyunquilla1@gmail.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de agosto de 2023.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (S) FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1